

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR WALTER EUGENIO
MORALES DUQUE C.C 10.132.075 CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO
69 DE LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso: 15 DE FEBRERO DE 2017.

Número y fecha del acto administrativo a notificar: **RESOLUCION 000031 DE DIA 23 DE ENERO
DE 2017.**

Número del expediente: **EXP 4574 . DEL 21/06/2016**

Persona (s) a notificar: SEÑOR WALTER EUGENIO MORALES DUQUE C.C 10.132.075,

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: KR 9 948 BARRIO VILLAVICENCIO
PEREIRA RISARALDA

Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley
1437 del 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el
objeto de surtir la notificación por medio del cual se resuelve un procedimiento Administrativo
Sancionatorio

Es de advertirle que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del presente
aviso.

CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO

Se fija hoy 15 de febrero de 2017, siendo las 10:00 a.m.


DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Se desfija hoy 21 de febrero de 2017, siendo las 5:00 P:M

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Trabajo
Dirección Territorial de Risaralda

RESOLUCIÓN NÚMERO 00031 DE 2017
(23 de Enero de 2017)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

El Director Territorial del Ministerio de Trabajo (E) en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el Decreto 4108 de 2 de Noviembre de 2011, Decreto 472 de 2015, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 1437 de 2011, Resolución 02143 de 2014, Resolución 3111 de 2015 y Resolución 5682 del 29 de diciembre de 2016 y teniendo en cuenta lo siguiente:

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **WALDER EUGENIO MORALES DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.075 con domicilio en la ciudad de Pereira en la Carrera 9ª. No. 9-48 Barrio Villavicencio teléfono 3346860 o en la Carrera 16 No. 75-08 del vecino Municipio de Dosquebradas Risaralda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que el día 21 de junio de 2016, mediante Radicado interno No. 4574 y dando cumplimiento al artículo 7 de la ley 1562 de 2012 se recibió en este despacho documento fechado el 17 de junio de 2016, suscrito por la **ARL SURA**, quien informa que la empresa y/o empleador **WALDER EUGENIO MORALES DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.075 con domicilio en la ciudad de Pereira en la Carrera 9ª. No. 9-48 Barrio Villavicencio teléfono 3346860 o en la Carrera 16 No. 75-08 del vecino Municipio de Dosquebradas Risaralda, se encuentra en mora en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales de sus trabajadores correspondiente a los periodo 2016-02 y 2016-03, así mismo la Administradora de Riesgos Laborales ha enviado la respectiva comunicación que lo constituye en mora sin haber recibido respuesta favorable.

Mediante el Auto No. 02584 del 15 de julio de 2016 el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo AVOCO conocimiento de las diligencias, designo al Inspector de Trabajo y Seguridad Social para que iniciase las diligencias de instrucción y actuaciones laborales administrativas correspondientes.

Mediante Auto No. 02735 del 4 de agosto de 2016, el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **WALDER EUGENIO MORALES DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.075 con domicilio en la ciudad de Pereira en la Carrera 9ª. No. 9-48 Barrio Villavicencio teléfono 3346860 o en la Carrera 8ª. No. 8-39 Barrio Villavicencio y en la Carrera 16 No. 75-08 del vecino Municipio de Dosquebradas Risaralda, formuló Un Cargo Unico así:

ARGO UNICO: El empleador **WALDER EUGENIO MORALES DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.075 ubicada en la Carrera 9ª. No. 9-48 Barrio Villavicencio, teléfono 3346860 empresa perteneciente al sector T demás actividades de los sectores domésticos, Pereira-Risaralda al no ACREDITAR el pago en forma oportuna el pago de los

aportes DE LOS CICLOS febrero y marzo de 2016 al Sistema General de Riesgos Laborales con la SURA, podría estar incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Ley 1295 de 1994, artículo 4 literal h) y artículo 21 literales a) y b), Decreto 1772 de 1994 artículo 10 y en la Ley 1562 artículo 6 y 7

Con la finalidad de notificar en debida forma el Auto por el cual el despacho da inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor Morales Duque, se expidió oficio de citación número 7066001 - 02723 de fecha 02 de agosto de 2016 obrante a folio 10 del expediente Igualmente se procedió a fin de lograr la comparecencia del empleador para notificarlo del Auto de Formulación de Cargos, mediante el oficio No. 7066001-02780 del 4 de agosto de 2016.

Ante la no comparecencia del investigado a la notificación personal del Auto de Cargos, procedió el despacho a Notificarlo Por Aviso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Dicha comunicación se remitió a la Carrera 8ª. No. 8-39 Barrio Villavicencio de esta ciudad, sin que arrojará resultados positivos. Así mismo el despacho acudió a la Publicación del Aviso de Notificación en la página WEB del Ministerio del Trabajo.

No ha ahorrado esfuerzo la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo en orden a lograr la comparecencia del empleador para que asuma su responsabilidad en los hechos que han dado origen a la Investigación Administrativa Laboral, por el no pago de los aportes de sus trabajadores correspondientes a los ciclos febrero y marzo de 2016. Así se evidencia en las copias de las guías enviadas a las diferentes direcciones de ubicación del empleador que ha tenido conocimiento el despacho. Labor por demás infructuosa y en la cual se ha invertido recursos de toda índole sin obtener respuesta favorable.

Así las cosas, para el despacho no es posible continuar con respectiva investigación, porque en la dirección aportada por la ARL SURA ya no se ubica el empleador. Aunado a lo anterior, tal como se puede apreciar en el documento RUES aportado a los autos, el señor Morales Duque, no renueva su registro mercantil desde hace más de Diez años.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

El Decreto Ley 1295 de 1994 en el artículo 4 literal h) y el artículo 21 literales a) y b), establecen:

"h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores".

"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;..."*

El primer inciso del artículo 10 del Decreto 1772 de 1994, estipula:

"ARTICULO 10. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales..."

Adicionalmente en la Ley 1562 de 2012 en los artículos:

"Artículo 6°. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador..."

Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al

Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal...".

Así mismo el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por artículo 13 de la Ley 1562 establece:

"Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones...".

Sin embargo, y en todas las actuaciones administrativas, debe tenerse en cuenta el debido proceso, el cual se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El debido proceso debe entenderse como la manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las actuaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de continuar con la investigación, el despacho terminará la misma, **pese a ello se aclarará que ésta Dirección Territorial conserva la facultad de decidir al respecto, en el caso de el empleador investigado continúe con dicha violación a la norma dentro del cargo imputado, y se ubique el domicilio del mismo, bien sea por queja interpuesta de la ARL o por tercero.**

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y los artículos 8º y 13 de la Ley 1562 de 2012, esta Dirección Territorial de Risaralda asume la competencia para decidir en la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

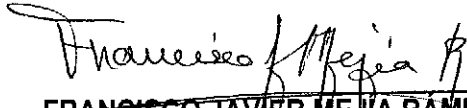
ARTICULO PRIMERO: NO SANCIONAR al Sr. **WALDER EUGENIO MORALES DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.075 con domicilio en la ciudad de Pereira en la Carrera 9ª. No. 9-48 Barrio Villavicencio teléfono 3346860 o en la Carrera 16 No. 75-08 del vecino Municipio de Dosquebradas Risaralda, por consiguiente ordenar el **Archivo** de las diligencias realizadas, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra el presente Auto proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo de conformidad con el artículo 115 del decreto 2150 de 1.995.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pereira, 23 de Enero de 2017


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
Director Territorial (E)

Proyectó/Digitó: N. correa
Revisó/aprobó: F.J Mejía